



**Expediente:** TECDMX-JEL-297/2025

**Parte Actora:** Cecilia Valencia González

**Autoridad Responsable:** Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Alfredo Ramírez Parra<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por Cecilia Valencia González<sup>2</sup>, **confirma** la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Avante<sup>3</sup>, Alcaldía Coyoacán, en la que resultó ganador el proyecto Iluminado Avante 3<sup>4</sup>.

## I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>5</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Miguel Ángel López Rodríguez y Mirossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante: *parte actora*

<sup>3</sup> En subsecuente: *Unidad Territorial*

<sup>4</sup> En adelante: *proyecto ganador*

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

<sup>7</sup> Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**.

2. **Registro de proyectos.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **Dictaminación.** Del 24 de marzo al 18 de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. Las publicaciones de las dictaminaciones se realizaron el 20 de junio.
4. **Aclaración.** Del 23 al 27 de junio las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
5. **Redictaminación.** Del 30 de junio al 2 de julio, los Órganos Dictaminadores llevaron a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
6. **Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
7. **Cómputo de resultados.** Del 18 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.
8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Proyecto para recuperación de sección de parque sargento Pedraza "Tu parque, tu comunidad" con enfoque en sustentabilidad y convivencia social	150
2	Zona con aparatos para que realicen ejercicios personas con discapacidad física	6



3	Illuminando avante 3	152
4	Poda y clareo de árboles de la colonia	22
	OPINIONES NULAS	9
	TOTAL	339

9. **8. Constancia de validez.** El 20 de agosto, la Dirección Distrital 30<sup>8</sup> del *Instituto Electoral* emitió la constancia de validación del *projeto ganador* en la *Unidad Territorial*.
10. **9. Demanda.** El 21 de agosto, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo.
11. **10. Remisión.** El 26 de agosto, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
12. **11. Integración y turno.** El 27 de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-297/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
13. **12. Radicación.** El 28 de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
14. **13. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

---

<sup>8</sup> En adelante: *Dirección Distrital*.

## II. C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Competencia

15. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>10</sup>, en el cual la *parte actora* impugna el resultado del proyecto ganador pues a su consideración se cometieron diversas irregularidades que vulneraron los principios de certeza, imparcialidad y equidad.

### SEGUNDA. Procedencia

16. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>11</sup>, como se explica a continuación:
17. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.
18. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la *parte actora* controvierte los resultados de la jornada consultiva,

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.

<sup>11</sup> Previstos en el artículo 47 de la **Ley Procesal**.



por presuntas irregularidades acontecidas durante dicha jornada, la cual se celebró el **17 de agosto**, por lo que, si la demanda se presentó el **21 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>12</sup>.

19. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la *parte actora* es una persona ciudadana que habita en la *Unidad Territorial*, además postuló el proyecto que quedó en segundo lugar.
20. De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo de la jornada consultiva, toda vez que, como vecina de la *Unidad Territorial* y postulante de un proyecto, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.
21. Puesto que de acreditarse alguna irregularidad en la consulta de presupuesto participativo en el que participó, afectaría la esfera jurídica de la *parte actora*; cuestión que es susceptible de ser reparada a través del presente juicio.<sup>13</sup>
22. Asimismo, el requisito en análisis se cumplimenta por lo que hace a la impugnación de la Consulta de presupuesto participativo porque la Sala Regional Ciudad de México<sup>14</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

<sup>13</sup> Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

<sup>14</sup> En adelante: *Sala Regional*.

<sup>15</sup> En adelante: *TEPJF*.

con interés legítimo para reclamar los resultados que declaren ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la jornada consultiva.

23. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir los resultados de la consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
24. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento de la *parte actora* y agravios**

25. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional **anule** los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* y, como consecuencia de ello, **revoque** la constancia de validación del *proyecto ganador*.
26. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

- Vulneración a los principios de legalidad y certeza, esto derivado del proselitismo que se dio el día de la jornada electiva;
- Considera que se vulneró la equidad y participación ciudadana con la destrucción de propaganda de proyectos contrarios, así como difusión de información falsa que afectó el derecho de la ciudadanía para elegir;



- Señala que existió uso indebido de recursos públicos al utilizar chats de la alcaldía Coyoacán para difundir propaganda de proyectos contrarios.

## 2. Problemática por resolver y metodología de análisis

27. Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas y uso indebido de recursos públicos durante el desarrollo de la jornada consultiva.
28. De acreditarse dichas cuestiones, podría afectar la equidad en la contienda y actualizar una causal de nulidad.
29. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión<sup>16</sup>.

## 3. Decisión

30. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **infundados** y por tanto se confirman los resultados de la consulta y la constancia de validez del *proyecto ganador*.

## 4. Justificación

### a) Marco Normativo.

#### ❖ Equidad en la contienda

31. El artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución Local* prevén como conductas capaces de alterar la voluntad

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

popular manifestada mediante el voto en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

32. Al respecto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar los mecanismos de democracia participativa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo.
33. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación*, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes o postulantes de un proyecto, en los mecanismos de participación ciudadana.
34. Por tanto, al ser consulta de presupuesto participativo, un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos que participen en esos



ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

35. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

#### ❖ Nulidades

36. la *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.
37. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son **acreditados** y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean **determinantes** para definir al proyecto ganador de presupuesto participativo.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

38. Con lo que se descarta que la jornada consultiva y la participación de la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades menores, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a partir del cual “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.<sup>18</sup>
39. En ese sentido, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.
40. En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la *Ley de Participación*<sup>19</sup> prevé las siguientes:

(...)

**III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.**

(...)

**IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;**

(...)

41. Cabe precisar que, el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de

---

<sup>18</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

<sup>19</sup> Artículo 135.



las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora en que ocurran.

**b) Pruebas**

42. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

**i. Documentales públicas<sup>20</sup>:**

Ofrecidas por la autoridad responsable:

- Copias certificadas del acta de designación de las personas responsables 1 y 2 de la mesa receptora de votación M1 de la *Unidad Territorial*.
- Copias certificadas de la designación de las personas responsables 1 y 2 de la mesa receptora de votación M2 de la *Unidad Territorial*.
- 2 copias certificadas de las actas de jornada y escrutinio y cómputo para la consulta de presupuesto participativo 2025 correspondientes a las mesas receptoras de opinión M1 y M2.
- 2 copias certificadas del Acta de incidentes de la consulta de presupuesto participativo correspondientes a las mesas receptoras de opinión M1 y M2.
- Copias certificadas de las actas de clausura de la mesa receptora de opinión y remisión de paquete consultivo de la consulta de presupuesto participativo 2025 correspondientes a la mesa receptora M1 y M2.

---

<sup>20</sup> Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

- Copias certificadas de las actas de cómputo emitida por el sistema electrónico por internet de la consulta de presupuesto participativo 2025, correspondientes a la mesa receptora M1 y M2.
- Copia certificada del acta de validación de resultados la consulta de presupuesto participativo 2025.
- Copia certificada de la constancia de validación del proyecto ganador.
- Copia certificada del acta circunstanciada de validación de los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 y sus anexos y;
- Convocatoria para el presupuesto participativo 2025.
- Listado de lugares donde se ubicarán las mesas receptoras de opinión para la consulta de presupuesto participativo, con ajustes al 13 de agosto.

**ii. Documentales privadas<sup>21</sup>:**

**Ofrecidas y aportadas por la parte actora:**

- 17 capturas de pantalla de fotografías tomadas desde un celular, de las cuales señala es propaganda de diversos proyectos para la elección del presupuesto participativo del 2025, colocadas en postes de luz, ventanas de casas y/o unidades habitacionales.

---

<sup>21</sup> Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.



- 1 captura de pantalla de una conversación presuntamente de una aplicación de mensajería instantánea sin especificar de la cual se desprende un chat con el nombre “Alcaldía Coyoacán Avante”.
- 6 capturas de pantalla en las que se aprecian diversas conversaciones -sin advertir destinatario ni remitente- y no señala a que aplicación de mensajería instantánea pertenecen.

**c) Caso concreto.**

43. La *parte actora* menciona en su demanda que durante el proceso de difusión y en la propia jornada de votación se llevaron a cabo acciones de proselitismo extemporáneo, consistentes en la promoción de ciertos proyectos, aunado a que se constató la destrucción y alteración de propaganda de proyectos contrarios, lo que afectó la equidad en la contienda y privó a la ciudadanía de información veraz y completa para emitir una opinión libre.
44. Además, señala que a través de una aplicación de mensajería instantánea cuya titularidad corresponde a la Alcaldía Coyoacán, se difundió propaganda falsa en contra de proyectos adversarios, lo cual constituye un uso indebido de recursos públicos y de medios oficiales para favorecer determinadas propuestas.
45. Finalmente, considera que se realizaron descalificaciones infundadas y carentes de bases objetivas contra proyectos contrarios mediante plataformas digitales y canales de comunicación vecinal, lo que vulneró los principios de equidad y respeto en la contienda ciudadana.

46. Para acreditar sus afirmaciones, la *parte actora* ofreció las siguientes capturas de pantalla:

- Imágenes relacionadas con la supuesta propaganda de proyectos de presupuesto participativo 2025 colocada en diversos inmuebles:

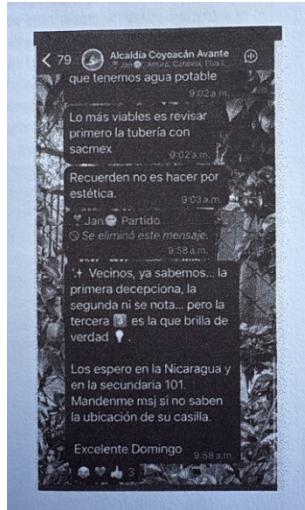
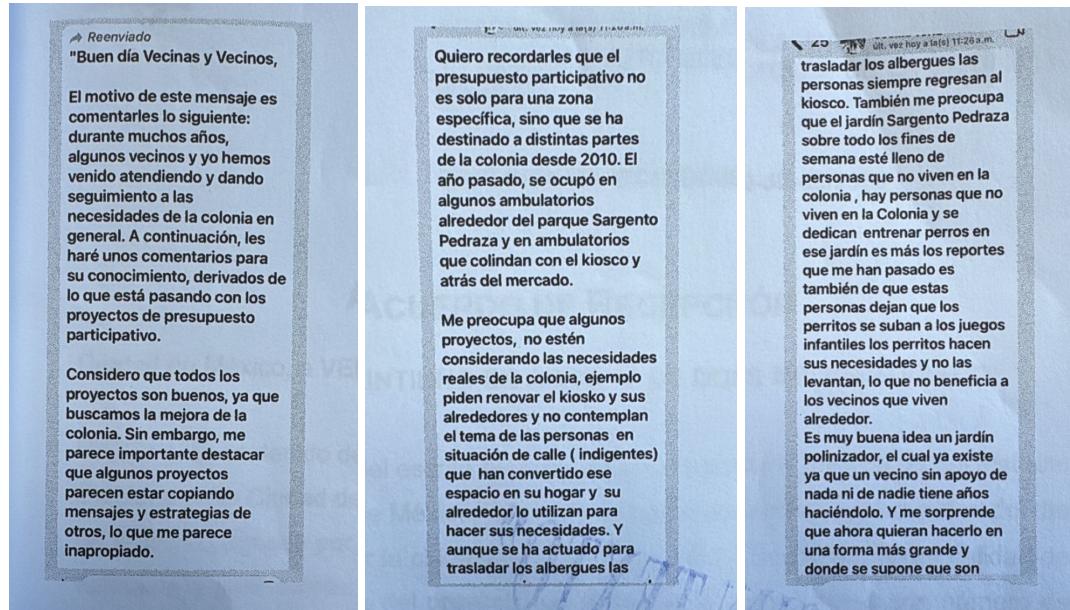




TECDMX-JEL-297/2025



- Imágenes relacionadas con conversaciones en aplicaciones de mensajería instantánea:



47. Estas capturas de pantalla tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción



III y 57 de la *Ley Procesal*, las cuales por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la *parte actora*.

48. Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, requieren adminicularse y valorarse junto con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos.
49. Ahora bien, de las pruebas aportadas se advierte lo siguiente:
  - 1)** 17 imágenes de capturas de pantalla en las que se observan hojas adheridas en diferentes espacios públicos y viviendas, de las cuales, en una de ellas se puede leer, *Presupuesto Participativo 2025*, debajo de esta frase, *Vota por el proyecto 3* -con la imagen del número en tipografía de mayor tamaño- y más abajo la frase *Iluminando Avante*;
  - 2)** Una captura de pantalla de una aplicación de mensajería instantánea presumiblemente *WhatsApp* de la que se observa la comunicación de un chat denominado “*Alcaldía Coyoacán Avante*” en el que es visible el siguiente mensaje: “*vecinos, ya sabemos...la primera decepciona, la segunda ni se nota...pero la tercera 3 es la que brilla de verdad. Los espero en Nicaragua y en la secundaria 101. Mándenme mensaje si no saben la ubicación de la casilla. Excelente Domingo*” y;
  - 3)** seis capturas de pantalla que la *parte actora* denomina “*chat de sitio oficial*” y que contiene un mensaje reenviado que hace mención sobre proyectos de presupuesto participativo.

Conforme a lo anterior se realizará el análisis de las irregularidades denunciadas.

- **Proselitismo extemporáneo, incluyendo el día de la jornada.**

50. La parte actora refiere que durante el proceso y en la jornada electiva se llevaron a cabo acciones de proselitismo de manera extemporánea de diversos proyectos, aunado a que se constató la destrucción y alteración en la propaganda de proyectos contrarios, lo que considera vulneró la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía a informarse de manera veras.
51. Ahora bien, de las pruebas aportadas por la *parte actora*, no es posible advertir circunstancias de tiempo y lugar a pesar de que en la parte superior de algunas capturas de pantalla se indica una fecha y una ubicación.
52. Es decir, al tratarse de pruebas técnicas y al no contar con algún otro elemento que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, no se les puede otorgar valor suficiente para confirmar lo que con las mismas se pretende acreditar.
53. Aunado a lo anterior, no es posible advertir circunstancias de modo que permitan demostrar que se trata de la propaganda del *proyecto ganador* y que la colocación de ésta se hubiese realizado en fechas prohibidas para su difusión como lo manifiesta la *parte actora*.
54. Ello, porque al tratarse de imágenes de capturas de pantalla, dada su naturaleza técnica, se considera que su carácter es imperfecto por la facilidad con que se pueden elaborar o



modificar, por lo que, por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos que se denuncian.

55. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en la jurisprudencia 4/2014 de rubro. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
56. Por lo que, las imágenes de capturas de pantalla que aportó la *parte actora* como pruebas para acreditar sus aseveraciones únicamente generan un indicio de la existencia de la propaganda denunciada, situación que haría indispensable concatenarlas con algún otro medio de prueba que genere convicción de su existencia.
57. Por otra parte, de las pruebas aportadas por la autoridad responsable se advierte que, del Acta de incidentes de la consulta de presupuesto participativo correspondientes a las mesas receptoras de opinión M1 y M2 en la *Unidad Territorial* de la Alcaldía Coyoacán no se reportaron hechos o incidentes relacionados con la realización de proselitismo al interior o exterior de los domicilios donde se instalaron las Mesas Receptoras.
58. De igual manera, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que la persona asignada como Asistente Operativo de Capacitación Electoral encargada de dar seguimiento durante la Jornada Consultiva en la *Unidad Territorial* acudió a los domicilios donde se instalaron las Mesas Receptoras y verificó que no se encontrara propaganda en al menos 20 metros a la redonda de cada una de las mesas.

59. En conclusión, de las capturas de pantalla aportadas por la *parte actora* y su administración con las documentales ofrecidas por la autoridad responsable, no es posible acreditar que, efectivamente, se hubiesen cometido los actos de proselitismo denunciados por la *parte actora*.
- **Afectación a la equidad y autenticidad de la participación ciudadana, uso indebido de recursos y perjuicio directo a los derechos de participación vecinal.**
60. En términos de lo expresado por la *parte actora*, la afectación a la equidad se dio al destruir y manipular propaganda adversaria, así como difundir información falsa y descalificaciones, por lo que se vulneró el derecho de la ciudadanía a decidir con base en información veraz, afectando directamente la equidad del proceso.
61. Lo anterior, incluso a través de la utilización de chats oficiales de la Alcaldía Coyoacán en los que se difundió propaganda contraria por lo que se configura un desvío de recursos con fines electorales.
62. Finalmente, considera que se impidieron condiciones de igualdad y certidumbre en la consulta, lesionando el derecho a participar en procesos vecinales limpios y transparentes.
63. Respecto a estos agravios, no indica en qué imágenes considera que se dio la supuesta destrucción o manipulación de la propaganda y, de dichos elementos probatorios, no es posible advertir tal circunstancia.



64. Ahora bien, por lo que hace al hecho de difundir información falsa o manifestar descalificaciones a otros proyectos, de las capturas de pantalla del presunto chat del sitio oficial se aprecia un mensaje en el que al parecer se hace alusión a proyectos de presupuesto participativo.
65. Sin embargo, de dichas imágenes no es posible advertir elementos que permitan vincularlo con los proyectos de su unidad territorial, ni mucho menos acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de su difusión.
66. También señala que se usaron chats oficiales, pero no aportó elementos suficientes para demostrar que se trata de un mecanismo de comunicación efectivamente creado y administrado por autoridades de la Alcaldía Coyoacán para la *Unidad Territorial* cuya finalidad sea remitir información de carácter oficial relacionada con el presupuesto participativo 2025.
67. Incluso, de las capturas de pantalla presentadas para acreditar los hechos, al estar recortadas de la parte superior, no es posible determinar que se trata de una aplicación de mensajería instantánea, mucho menos establecer quien es la persona titular de la supuesta cuenta, ni que los participantes son vecinos de la *Unidad Territorial*.
68. Finalmente, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se pudiera determinar que efectivamente se trataba de un mecanismo de comunicación oficial, que tal medio se utilizaba para informar a los vecinos de la *Unidad Territorial*, que los mensajes hacían referencia a los

proyectos de presupuesto participativo de dicha unidad y que fueron difundidos fuera del plazo permitido para su difusión.

69. En conclusión, al no acreditarse efectivamente la existencia de los mecanismos de comunicación denunciados, tampoco se pueden dar por ciertos los mensajes supuestamente ahí alojados y la posible afectación al proceso de consulta.
70. Por esta situación, al no contar con otros elementos de prueba, este Tribunal Electoral considera infundado este agravio.
71. En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la *parte actora*, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta -actos de proselitismo y uso indebido de recursos- sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la consulta en estudio.
72. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora en su demanda refirió “Se de vista a las autoridades competentes por el uso indebido de recursos públicos”, en ese sentido, se hace de conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México dicha petición para que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Avante, demarcación Coyoacán, conforme a



las razones expuestas en la parte Considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano judicial remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México el escrito de demanda presentado por la parte actora para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, en términos de la razonado en la parte final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**